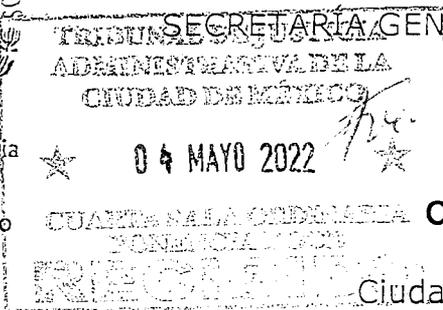




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ADMINISTRACIÓN DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

04 MAYO 2022

CUARTA SALA ORDINARIA
JONICIA

R.A.J: 34408/2021

TJ/IV-46512/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1965/2022.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-46512/2020**, en **61** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34408/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4/03/21

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-46512/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAÍPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PERSONA AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.34408/2021, interpuesto ante este Tribunal, el siete de junio de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **PERSONA AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA**, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-46512/2020**.

ANTECEDENTES

1.-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de noviembre de dos mil veinte, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"1.- La resolución identificada con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de fecha **09 de octubre de 2020**, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante la cual me informa a través de la siguiente transcripción digital:

..."

(A través del oficio que se impugna se hizo del conocimiento de la parte actora que no resultaba procedente el pago de la compensación por retiro contenida en el contrato de trabajo en su numeral siete, inciso g) que solicita, toda vez que la relación que tenía con la Institución Policial se dio por concluida con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c), del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, emitió un Dictamen Médico de Invalidez a su favor.

Además de que, derivado de la renuncia voluntaria con carácter irrevocable que suscribió en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó la terminación de su relación con dicha Institución, por lo que, implícitamente aceptó que la Corporación no le adeuda cantidad alguna por retiro, ni por ninguna prestación y/o beneficio que se hubiese derivado del último contrato que firmó en fecha quince de enero de mil novecientos noventa y tres.

Igualmente, se le indicó que, del contenido del contrato de trabajo no se advertía alguna cláusula en la que se hubiera estipulado que pudiera tener acceso a ambos beneficios, esto es, que la Corporación, se encontrara obligada a cubrir tanto la compensación por retiro, prevista en el inciso g), como la cobertura de la suma asegurada que obtuvo de acuerdo a la póliza por el beneficio de invalidez.

Finalmente precisó la demandada que, de conformidad con el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y con base en el Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento, a través de la póliza, número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el peticionario tuvo acceso al pago de la suma asegurada de cuarenta meses de salario neto, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, la entonces Secretaria de Acuerdos encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda a trámite, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 3 -

3.- Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando **III** de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, precisado en el resultando primero de esta sentencia.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Conocimiento reconoció la validez del acto impugnado, toda vez que la parte actora ya recibió un pago por concepto de la suma asegurada derivada de su renuncia voluntaria, por lo que no le corresponde la compensación de retiro prevista en la cláusula séptima, inciso g) del contrato de trabajo celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el quince de enero de mil novecientos noventa y tres, aunado al hecho de que el mismo ya percibe una pensión por invalidez.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas el siete de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el veintiuno del mes y año en cita.

6.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, persona autorizada de la **PARTE ACTORA** por escrito presentado el siete de junio de dos mil veintiuno,

interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día seis de diciembre del año en cita. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los tres agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 5 -

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina:

Las partes vierten diversas manifestaciones, como conceptos de nulidad y como contra-argumentos, mismas que se tienen por reproducidas en este acto, por economía procesal y en obvio de repeticiones, y como si a la letra se insertasen, siendo innecesaria su transcripción; siendo aplicable al caso concreto el criterio jurisprudencial que a la letra indica:

Tesis: 2a./J. 58/2010

Novena Época

Registro: 164618

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Segunda Sala

Pag. 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se

advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor argumenta como primer, segundo y tercer concepto de nulidad que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, pues la demandada, pretende evadir el pago de la cláusula séptima inciso g), contenido en el contrato celebrado con la corporación y el accionante, contraviniendo las garantías consagradas en los numerales 14, 16 y 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que corresponden a prestaciones diversas, y que por tanto lo dejan en estado de indefensión al negarle tal compensación. Menciona además que es improcedente el argumento de la autoridad en el sentido que el contrato respectivo no tiene vigencia, puesto que las relaciones contractuales se rigen por normas que provienen de las cláusulas convenidas expresamente por las partes como de la ley vigente en el momento de perfeccionarse el contrato.

Al respecto la Apoderada Legal de Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sostuvo la legalidad del acto impugnado, argumentando que se emitió una respuesta fundada y motivada a la petición del actor, señalando que el promovente dejó de formar parte de la Institución como elemento activo al haber presentado su renuncia voluntaria, por así convenir a sus intereses y al haber decretado la Institución su dictamen médico correspondiente, y con ello, su baja de la Institución, por lo que resulta improcedente el pago que reclama.

Esta Sala Ordinaria procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de nulidad hechos valer por el actor, dada la similitud de sus argumentos, por lo que una vez analizados se estima que **no le asiste la razón a la parte accionante, en virtud de las siguientes consideraciones:**

De la lectura al oficio impugnado número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *fecha nueve de octubre de dos mil veinte*, visible a foja 17 y 18 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la autoridad demandada motivó debidamente la razón por la que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 7 -

consideró que no resultaba procedente la solicitud de pago referida; toda vez que asentó que el elemento, recibió un pago el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por la suma asegurada de acuerdo a la póliza número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** vigente en el año dos mil dieciocho; pago derivado de la Renuncia Voluntaria del actor en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con lo que se tuvo por terminada la relación contractual que existió entre el accionante y la Corporación a la que prestó sus servicios.

En el mismo sentido se advierte que la autoridad enjuiciada fundó su actuación en el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional, visible a foja 17 de autos, el cual dispone al tenor literal lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

26

Asimismo, debemos tomar en consideración el artículo 21 fracción III, inciso a) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente:

DE LA CONCLUSIÓN DE LA CARRERA POLICIAL

“Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

*La separación, destitución o **baja procederá** por las causas siguientes:*

I. Separación:

a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o

b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

II. Destitución:

a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;

b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o

c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

III. Baja, por:

a) Renuncia:

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

d) Jubilación o Retiro.”

De los numerales anteriores se puede advertir, que los miembros de las instituciones policiales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pueden ser separados de su encargo si no cumplen con los requisitos exigidos por las leyes vigentes, y en el caso concreto de los integrantes de las instituciones en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la hoy Ciudad de México, se prevé en específico su separación, destitución o baja, previendo esta última por renuncia, muerte, incapacidad permanente, sea parcial o total, o por Jubilación o Retiro.

Consecuentemente, y en virtud de que la parte actora recibió el pago de la suma asegurada de acuerdo a la póliza respectiva por su *Renuncia*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 9 -

Voluntaria, esta Sala estima que es inconcuso, que al haberse dado de baja el actor con motivo de "Renuncia", el cual tiene como fundamento el artículo 21, fracción III, inciso a) antes referido del Reglamento aplicable, no le corresponde la prestación adicional que reclama.

En las relatadas circunstancias, debe advertirse que la parte actora en ningún momento acredita con documental fehaciente, que en el caso concreto se actualizó el supuesto respecto de la prestación que reclama, a efecto de que la autoridad demandada determinara procedente su pago.

Sin perder de vista lo anterior, es necesario atender al contenido y alcance del artículo **Tercero Transitorio** de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

TERCERO.- Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, **se empezaran a otorgar**, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

1. Compensación por retiro
2. Compensación por enfermedad
3. Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio"
4. Jubilación
5. Gastos de defunción y
6. Becas a la excelencia académica

Dichas **compensaciones se otorgarán** bajo los mismos lineamientos, **hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.**

De los numerales anteriores se desprende que las pensiones estipuladas en las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, **se empezaran a otorgar**, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin. Asimismo, dispone que **las compensaciones enlistadas en dicho numeral se otorgarán bajo dicha condición financiera, hasta que se otorguen las pensiones a que se refieren dichas reglas.**

Bajo esa tesitura, se advierte que, si bien es cierto que la parte actora en el presente juicio acredita que celebró con la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Contrato de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y tres, en el cual se determina en el inciso **g)**, el derecho al pago de "...una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, la que será igual al importe de vida ordinario...", también es cierto que el artículo **Tercero Transitorio** de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México dispone expresamente que el

27

otorgamiento de las compensaciones que el actor reclama (por convenirse así en el contrato que exhibe), serán pagadas *hasta que se otorgue una pensión* de las estipuladas en las multicitadas Reglas.

Por lo que, en el caso concreto, acorde a lo que se hace constar en el propio acto combatido, se otorgó a la parte actora una *Pensión por Invalidez Total y Permanente*, hecho que se corrobora con el Dictamen de pensión de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, visible a foja 21 y 22 de autos, siendo evidente que el Contrato que señala, únicamente crea **una expectativa de derecho** para percibir las compensaciones que reclama no así un derecho adquirido a partir del cual pudiera hacer exigible.

Sirve de sustento a lo anterior, lo determinado por los siguientes criterios:

Tesis: PC.I.A. J/5 A (10a.)

Plenos de Circuito

Décima Época

Registro: 2005318

Jurisprudencia(Laboral, Administrativa)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo III

Pag. 2320

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).- Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 11 -

la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Segunda Sala
Quinta Época
Registro: 326501
Tesis Aislada(Común)
Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXIII
Pag. 8105

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La retroactividad existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una nueva disposición anterior. La Constitución Federal, consagra el principio de la irretroactividad, si se causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, lo que es frecuente tratándose de leyes procesales de carácter penal, cuando establecen procedimientos benéficos a los indiciados o reos de algún delito. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, siendo las más válidas, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y de la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas. El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y penetra al patrimonio; en el segundo caso, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.

Por lo que, atendiendo a que la autoridad demandada motivó debidamente su determinación invocando los preceptos legales aplicables al caso concreto, y a que la parte actora no logró desvirtuar

la legalidad del acto impugnado, se advierte que no se vulneran los derechos fundamentales que el accionante alude.

Aunado a lo anterior, no debe olvidarse que el escrito de demanda debe estudiarse de manera integral y homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que se expresen, de conformidad con la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de octubre del dos mil seis.- G.O.D.F. 15 de noviembre de 2006

Del estudio realizado a las manifestaciones hechas valer por la parte accionante, no se advierte ningún otro argumento lógico jurídico encaminado a desvirtuar la legalidad de la resolución combatida, pues no ataca los fundamentos y motivos en que se basó la demandada al emitirlo.

En consecuencia, y toda vez que las manifestaciones hechas valer por el accionante en el escrito inicial de demanda, resultaron infundadas, y que del mismo no se desprende cuestión alguna que permita la suplencia de la demanda, en los términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previo estudio integral de los argumentos y pruebas ofrecidos por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, fracción I del mismo ordenamiento, esta Sala estima que **PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ** del oficio impugnado, en virtud de que con los argumentos analizados y las pruebas ofrecidas por el actor, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 13 -

IV.- En contra de la anterior determinación, sostiene la parte apelante medularmente en sus tres agravios lo siguiente:

- Existe violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la sentencia que se recurre carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la A'quo ilegalmente pasó por alto que la compensación por retiro es un derecho adquirido con base en el contrato individual de trabajo celebrado por el accionante y la corporación, en particular de su inciso g), cláusula séptima.
- Se perdió de vista que las relaciones contractuales se rigen por las normas de las cuales provienen tanto el clausulado como de la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato del cual derivan, de ahí que el señalamiento de que no resulta procedente el pago que se reclama por no encontrarse dentro de la normatividad vigente, resulte erróneo.
- En ningún momento se señaló cuáles son los elementos para concluir que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, violando así los principios de exhaustividad y congruencia en perjuicio del actor.
- Resulta desproporcional que se haya argumentado que el actor al tener derecho a una pensión ya no tiene derecho a recibir el pago de la prestación que se reclama.
- Que al oficio de contestación no se adjuntó el acuerdo de póliza número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que en ningún momento se le dio vista al actor para poder desvirtuar lo ahí establecido, violándose así la esfera de derechos de éste último, dado que en base a esa póliza la Sala Ordinaria se basó para emitir su fallo.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta pues no existe impedimento legal alguno para que este Pleno Jurisdiccional realice el

examen de las manifestaciones expresadas en el recurso de apelación en que se actúa de esa forma, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una sola unidad de estudio.

Sustenta lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página un mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil nueve, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

A juicio de este Órgano Colegiado los argumentos de agravio previamente sintetizados resultan **INFUNDADOS** lo anterior en atención a las siguientes consideraciones jurídicas que se exponen.

En efecto, las manifestaciones de agravio en estudio resultan infundadas, esto, ya que del análisis que este Pleno Jurisdiccional lleva a cabo a las constancias que conforman el juicio de nulidad en estudio, en particular del fallo apelado, se advierte que la Sala de Primera Instancia se concentró en analizar la litis planteada valorando debidamente el sumario probatorio exhibido por las partes, específicamente el acto impugnado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 15 -

consistente en el **oficio alfanumérico**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha nueve de octubre de dos mil veinte.**

En ese sentido, se advierte que la Sala de Conocimiento observó en todo momento los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de la sentencia, los cuales exigen la concordancia entre los antecedentes, consideraciones de derecho y, por supuesto, los puntos resolutive del fallo, así como tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio.

Motivo por el cual, a consideración de este Órgano Colegiado, la sentencia recurrida cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página ciento ocho, la cual señala lo siguiente:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

30

Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión total del accionante, atinente a la procedencia del pago de la compensación de retiro por un monto equivalente al seguro de vida institucional, de conformidad con la Cláusula 7ª, inciso g) del Contrato celebrado con la corporación para la cual prestó sus servicios, que data del año de mil novecientos noventa y tres; como fue oportunamente determinado por la primigenia, en la especie, **no resultaba jurídicamente procedente el otorgamiento de dicho pago.**

A efecto de dilucidar debidamente respecto del aserto anterior, en primer término, se estima oportuno establecer lo dispuesto por los artículos 1º y Séptimo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal el día veinticinco de octubre de dos mil uno, las cuales prevén:

“Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- EL Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”

De los preceptos legales previamente transcritos, se advierte que con la entrada en vigor de las disposiciones previstas en las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la relación administrativa que existía entre el hoy actor y la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, cambió, pues a partir de este hecho jurídico, esa relación dejó de regirse por lo establecido en el contrato de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y tres, para regularse por las normas y procedimientos en ellas establecidos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 17 -

Lo anterior implica, que la obligación prevista en la cláusula 7 inciso g) de dicho contrato, que preveía el derecho a recibir una compensación de retiro, por un monto equivalente al seguro de vida institucional, sólo era exigible hasta antes de la entrada en vigor de las Reglas ya señaladas, pues con el inicio de su vigencia se establecieron las nuevas pautas y lineamientos conforme a los cuales, habría de otorgarse dicha prestación, sin que el beneficio solicitado por el hoy accionante, se encuentre dispuesto en la norma que rige la relación entre las partes de mérito.

En atención a lo anterior, es que resulte apegado a derecho lo resuelto por la Sala de Conocimiento, al haber advertido tal circunstancia, derivado del estudio realizado al multicitado oficio **número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le fecha nueve de octubre de dos mil veinte**, y del cual, a mayor abundamiento, se desprende lo siguiente:

- ❖ Que la parte actora con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se dio de baja de la Corporación (renuncia), por lo tanto, se dio por terminada la relación jurídico administrativa con dicha Institución, por lo que se aplicó el supuesto contenido en el artículo 21, fracción III, inciso a), del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del otrora Distrito Federal.
- ❖ Que fue procedente la incorporación del actor al Pago Único por Años de Servicios, por lo que se realizaron las gestiones conducentes con la finalidad de **emitir pago de la indemnización que le correspondió** por un monto de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , pagado con cheque, cubierto en una sola exhibición, lo anterior se realizó el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

- ❖ Que el pago que se realizó encuadró con lo establecido por la cláusula 7, inciso g) del Contrato Laboral de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y tres.

Veamos:

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**
POLICÍA AUXILIAR DE LA BUENASERVIDAD
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

**2020**
LEONA VIEJARO

Ciudad de México, a 09 de octubre de 2020
Oficio N° **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Asunto: Se contesta escrito

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
PRESENTE

LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA, en mi carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 fracciones VI y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 16 fracción III, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 69 del Reglamento Interior de la misma Dependencia, autoridad facultada para dar contestación a su escrito de petición de fecha 08 de septiembre de 2020, a través del cual solicita "...cuando me serán cubierta de mi compensación Por Edad y Tiempo de Servicio, correspondiente al derecho inmersos en la cláusulas (G)... (Sic), dirigido al Director General de la Corporación, quien remitió el escrito mediante el Volante de Asignación de Corresponsabilidad número 4954, con la finalidad de emitir la respuesta que en derecho corresponda, en suplencia por ausencia del citado Servidor Público.

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2ª fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 Primer Párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en correlación a lo dispuesto por los numerales 16 fracción XVI, 18 párrafo segundo y 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XVI, 14 y 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales:

1. Criterio 1/1975

2. Criterio 1/1975

3. Criterio 1/1975

4. Criterio 1/1975

5. Criterio 1/1975

6. Criterio 1/1975

7. Criterio 1/1975

8. Criterio 1/1975

9. Criterio 1/1975

10. Criterio 1/1975

11. Criterio 1/1975

12. Criterio 1/1975

13. Criterio 1/1975

14. Criterio 1/1975

15. Criterio 1/1975

16. Criterio 1/1975

17. Criterio 1/1975

18. Criterio 1/1975

19. Criterio 1/1975

20. Criterio 1/1975

21. Criterio 1/1975

22. Criterio 1/1975

23. Criterio 1/1975

24. Criterio 1/1975

25. Criterio 1/1975

26. Criterio 1/1975

27. Criterio 1/1975

28. Criterio 1/1975

29. Criterio 1/1975

30. Criterio 1/1975

31. Criterio 1/1975

32. Criterio 1/1975

33. Criterio 1/1975

34. Criterio 1/1975

35. Criterio 1/1975

36. Criterio 1/1975

37. Criterio 1/1975

38. Criterio 1/1975

39. Criterio 1/1975

40. Criterio 1/1975

41. Criterio 1/1975

42. Criterio 1/1975

43. Criterio 1/1975

44. Criterio 1/1975

45. Criterio 1/1975

46. Criterio 1/1975

47. Criterio 1/1975

48. Criterio 1/1975

49. Criterio 1/1975

50. Criterio 1/1975

51. Criterio 1/1975

52. Criterio 1/1975

53. Criterio 1/1975

54. Criterio 1/1975

55. Criterio 1/1975

56. Criterio 1/1975

57. Criterio 1/1975

Zetecpac, No. 230, Col. Buenavista
Aguascalientes, C.P. 40100, Ciudad de México
Tel. 56241146


DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Bajo ese contexto y en cumplimiento con la obligación que tiene todo servidor público de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio irrestricto del Derecho de Petición consagrado en los dispositivos 8º del mismo ordenamiento legal y artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos, así como a la normatividad aplicable a esta Policía Auxiliar, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Referente al beneficio de la compensación por Retiro que solicita, éste se relaciona con lo referente a la cláusula 7ª Inciso g) que indica lo siguiente: "... recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad..." (Sic), procede para aquellos elementos que han causado "Baja Voluntaria de la Corporación", el cual en el presente caso no aconteció, toda vez que la relación que tenía con esta Institución Policial se dio por concluida con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar un Dictamen Médico de Invalidez a su favor, en el que se indicó que Usted está imposibilitado para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado como Policía Auxiliar, motivo por el cual Usted no cuenta con una solicitud de Baja Voluntaria.

Asimismo, Usted al firmar su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable de fecha 20 de noviembre de 2018, señaló: "...hago constar en este acto que otorgo a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el finiquito más amplio que en derecho proceda, toda vez que se me han cubierto todas y cada una de las prestaciones que generé conforme a las leyes de la materia, de acuerdo a la relación laboral celebrada y a cualquier otra prestación a que tuviera derecho, no reservándome acción o derecho alguno que ejercitar en contra de esta Institución Policial..." (Sic), documento en el cual obra su huella dactilar y firma autógrafa, acto unilateral que surte sus efectos por sí solo al manifestar la terminación de la relación con esta Institución Policial, por lo que implícitamente aceptó que esta Corporación no le adeuda alguna cantidad por Dictamen de Invalidez Total y Permanente, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio derivado del citado contrato de fecha 15 de enero de 1993, toda vez que durante el tiempo que se desempeñó como personal operativo con funciones de seguridad y vigilancia en esta Policía de Proximidad, se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a las cuales tuvo acceso.

De igual forma, del contenido del Contrato de mérito, no se advierte alguna cláusula en la que se haya estipulado que Usted tuviera acceso a ambos beneficios, esto es que esta Corporación, se encuentre obligada a cubrir tanto la compensación por retiro que dice la cláusula 7 (inciso g) del Contrato, así como la cobertura de la suma asegurada de acuerdo a la póliza por el beneficio de Invalidez, por lo que se concluye que de ninguna forma ambas podrían ser concomitantes, es decir que las prestaciones y/o beneficio señalados en el citado Contrato pudieran acumularse.

Cabe mencionar que, derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente, con fecha de elaboración del 05 de noviembre de 2018, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, y con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número [Dato Personal Art. 16 / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX], Usted tuvo acceso al pago de la suma asegurada de 40 meses de salario neto, tomando en consideración la última posición salarial en esta Institución Policial, y que ascendió a la cantidad de: [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

que le fue otorgado a través del título de crédito número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX] de la institución [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX] mismo que recibió a su entera satisfacción el 23 de enero de 2019.

Es importante mencionar que en la citada fecha que recibió el pago de mérito, no objetó dicha cantidad, por el contrario aceptó de conformidad el importe antes aludido al firmar de recibido el título de crédito correspondiente, por lo que con dicho pago se da por satisfecha cualquier prestación contenida en su contrato firmado con fecha 15 de enero de 1993.

Por lo anterior, queda debidamente acreditado que esta Policía Auxiliar, le cubrió la compensación por Incapacidad Total y Permanente establecido en el inciso h) del citado Contrato, que celebró con esta Policía Auxiliar el cual quedó sin efectos al darse por terminada la relación jurídico - administrativa que tenía con la Corporación con fundamento en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, sin responsabilidad para esta Policía de Proximidad.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 20 -

Finalmente, le comunico que las acciones centrales y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios.

Por lo expuesto, se tiene por atendido su escrito de petición de fecha 08 de septiembre de 2020, presentado en la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ ROMO GARCÍA
EL SUBDIRECTOR

- ver fojas diecisiete y dieciocho del expediente principal -

Máxime que, como también fue establecido por la Sala Ordinaria, **el accionante ya recibió un pago de conformidad con lo previsto en la cláusula 7ª, inciso g) del contrato de trabajo celebrado con la Policía Auxiliar el quince de enero de mil novecientos noventa y tres.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2021

FECHA: Dato Personal Art. 186 LT
FOLIO: Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

ASEGURADO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SINESTRO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONTRATANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BENEFICIARIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DESCGLOSE DE DECLARACION

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA DE AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Resibí cheque

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 21 -

En esa línea de pensamiento, **se insiste**, si el actor ya recibió una cantidad igual al pago de compensación que solicitó y la que se actualizó a su favor por las circunstancias de hecho y derecho que ya quedaron precisadas en el cuerpo del presente fallo, es claro que no es procedente otorgarla nuevamente.

Máxime que en el caso a estudio se actualiza lo previsto en la fracción III, inciso a) del artículo 21 del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues las partes no se reservaron derecho o acción alguna, atendiendo al finiquito otorgado con motivo de la conclusión del servicio prestado por el aquí impetrante; artículo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

“Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja.

La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes

I. Separación:

- a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o
- b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;

II. Destitución:

- a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;

- 22 -

b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento; o

c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o

d) Jubilación o Retiro”

Bajo tales consideraciones es que se considera que el acto combatido sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues tal como le informó la autoridad demanda a la parte actora, no existe adeudo alguno derivado del contrato en mención, en razón de que el pago reclamado ya le fue efectivamente hecho, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con las reglas de operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar vigente; pago que incluso fue reconocido por ésta última dentro del curso de demanda, por lo que ahora no puede argumentar su desconocimiento o que no pudo alegar alguna cuestión al respecto. Lo anterior se robustece con la siguiente digitalización:

Es decir, la propia autoridad establece, que, si bien es cierto, al suscrito, se me hizo el pago de la Póliza Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX : lo que quiere decir que éste es un derecho y prestación diferente al pago de la

compensación por retiro, aunado a que la demandada se contradice notoriamente al argumentar que ante un Órgano Jurisdiccional en materia laboral se llevó a cabo el pago de un finiquito que determino la relación contractual, perdiendo de vista que en su escrito de contestación de fecha 09 de octubre de 2020, establece claramente que la relación del suscrito y la demandada es meramente administrativa, por lo que debe de dejarse sin efectos el documento con el cual pretende justificarse la demandada, al pretender justificar un pago que se realizó sin apearse a un estricto estado de derecho, señalando claramente la demandada que llevo a cabo un pago denominado “FINIQUITO” y no así llevando a cabo el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho y que genere durante toda mi relación contractual ante la demandada, violando flagrantemente lo establecido en la legislación actual vigente, y de igual forma lo establecido por el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 23 -

De ahí que lo anterior, no implique perjuicio alguno a la parte actora, pues las prestaciones establecidas en el contrato celebrado con la Institución fueron sustituidas por las ahora reguladas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las cuales no prevén los pagos por concepto de "compensación igual al importe del Seguro de Vida".

Reglas que incluso no fueron impugnadas por el actor, lo que conllevó a que fuese consentida su aplicación, la cual acaeció el pasado dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con la emisión y firma del Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal

y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, parte actora en juicio, del Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el que se le otorgó la Pensión por Invalidez a éste último, a partir del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; y no fue sino hasta el ocho de septiembre de dos mil veinte, cuando solicitó el cumplimiento de la obligación prevista en la cláusula 7 inciso g), del contrato tantas veces mencionado, materia de controversia, tal y como se desprende de lo asentado en el propio acto impugnado, por lo que ahora no se puede doler de alguna aplicación que consintió tácitamente.

Siendo que tampoco tiene razón la recurrente al señalar que la compensación reclamada es un derecho adquirido, esto es así porque lo estipulado en el contrato de prestación de servicios (cláusula 7) era sólo una expectativa de derecho, pues en él se pactó que el agente perteneciente a la corporación tendría derecho a recibir una compensación por retiro voluntario al igual al importe del Seguro de Vida en caso de renuncia voluntaria, y como puede verse, dicha estipulación sólo preveía la posibilidad de obtener tal pago, cuyo cobro requería la actualización de los supuestos estipulados para cubrirlo, es decir, que existiera una renuncia voluntaria para generar el derecho al cobro de ese concepto, y por ende al no existir un derecho adquirido, no hay acto de privación que generara una obligación por parte de la autoridad, pues la

39

renuncia voluntaria se firmó en la época en que se encontraban vigentes las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ordenamiento que -como ya se dijo-no prevé el pago de esa compensación; por lo tanto, no se actualizó el supuesto que configurara ese derecho como adquirido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y al no acreditarse la ilegalidad del fallo combatido, se **CONFIRMA** la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio de nulidad **TJ/IV-46512/2020**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los tres agravios hechos valer por la parte actora recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-46512/2020** promovido

por Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.34408/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46512/2020

- 25 -

alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.34408/2021**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.